



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2020-00175-01

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM OSPINO JIMÉNEZ

ASUNTO

Pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto 25 de abril de 2022 dictado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, que realizó un control de legalidad y rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El apelante pide se revoque el proveído emitido por la Jueza *a quo* que realizó un control de legalidad y rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, en razón a que alega que la irregularidad procesal se saneó conforme a lo estatuido en el artículo 136 del Código General del Proceso.

En verdad, el aquí recurrente fundó su acusación básicamente en la teoría del saneamiento de las nulidades e irregularidades procesales, establecido en el artículo 136 del C.G.P., con la finalidad de parapetar el ataque contra el auto hostigado, el cual considera debe quebrarse, porque la irregularidad procesal que es el pivote de la decisión, en su sentir se encuentra saneada, no pudiéndose abortar con la tramitación, para darle culto al excesivo ritualismo.

Según puede observarse entonces, es diáfano que la demanda fue inadmitida y el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea, no habiendo discusión sobre ese tópico entre el juzgado de primera instancia y el apelante, ya que en el auto controvertido y en el recurso se plantea que la subsanación se presentó al día siguiente de



vencido el término para subsanar, igualmente es abisal que el mandamiento fue librado y se decretaron las medidas, así como que fue notificado el deudor y éste no ha concurrido al proceso, ni ha invocado nulidad alguna, aunado a que una vez el abogado de la parte ejecutante pidió se siguiera adelante con la ejecución, es que la jueza *a quo* emitió una providencia realizando un control de legalidad y rechazando la demanda por no subsanarse oportunamente.

En la legislación colombiana, en el artículo 132 del C.G.P., se establece que una vez *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto en los recursos de revisión y casación»*, que valga acotar, es un deber de los juzgadores, de conformidad con lo instituido en el numeral 12 del artículo 42 *ibídem*, que establece *«realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso»* (Núm. 12 del Art. 42 *ejusdem*).

Ciertamente, el estrado no puede ignorar que el control de legalidad evocado tiene un cariz purificador, porque esa fase propender por corregir o sanear los vicios para prevenir el advenimiento de una nulidad procesal, porque la idea central del control legalidad obedece a la evolución conceptual del sistema de las irregularidades y nulidades procesales, que superó el criterio abrasivamente formalista en que la irregularidad o el vicio procesal, por el solo hecho de serlo, da al traste con la tramitación.

Esto es, el crudo sistema de la *«nulidad por nulidad»*, sin más ni más. Para evitar que la rigidez procesal que trae consigo, no pocas veces, el sacrificio inútil del derecho sustancial, se ha entrado, dígame así, a la etapa racional de las nulidades, pues antes que mirar en ellas el cariz puramente sancionatorio, hubo consciencia que es digno de rescatar que también constituyen un remedio, proclamándose entonces la tesis de que la declaratoria de la irregularidad sólo se justifica en la medida que de cualquier modo resulte útil o provechosa.



Ya el examen no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, sino que es preciso formularse una serie de preguntas; tales, cómo se saneó la irregularidad o la nulidad, quien dio lugar al extravío procesal, como fue su comportamiento luego de generado el vicio; ciertamente en la hora de ahora hay un justificado desvelo del estatuto procesal para evitar que el remedio llegue a ser peor que la enfermedad.

En esa línea de ideas, el estrado no ignora que en el artículo 136 del Código General del Proceso, se establece que *«la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos»*, así: *«1.- cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»*; *«2.- cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada»*; *«3.- cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa»*; y, *«cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»*, quedándose instituidos como motivos de nulidad insaneables proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Brota diáfano entonces, que la declaratoria de irregularidades y nulidades procesales es un remedio excepcionalmente último, al cual debe acudirse sólo cuando no exista alternativa distinta; por donde se viene que el pensamiento de la legislación procesal, tatuado en los artículos 132 y 136 del C.G.P., es la de la conservación del trámite, pues lo que se presume es su eficacia, ya que no se entiende que la norma procesal instituya como deber de los jueces realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso (Núm.12 del artículo 42 *ibídem*), para luego, establecer en el artículo 132 *ídem* ese control de legalidad para corregir y sanear vicios que puedan originar nulidades y otras irregularidades, no para decretar nulidades, ni que decir que en el artículo 136 del C.G.P., se encumbra que todas las irregularidades y nulidades se sanean por convalidación de los sujetos procesales.



Y precisamente la jueza *a quo* echó en el olvido que en el proceso ejecutivo se verificó un saneamiento por convalidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, comoquiera que el demandado WILLIAM OSPINO JIMÉNEZ se notificó del mandamiento de pago por vía electrónica (de lo que se evidencia en el expediente) y le enviaron copia de la demanda y sus anexos, quedando notificado y no ha concurrió al proceso, lo que detona que ha operado un evento de saneamiento, tal como lo establece en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, cuando dijo *«las partes pueden convalidarla expresa o tácitamente, lo cual produce como resultado que el vicio de que adolecía la actuación no siga siendo obstáculo para proseguirla ni para proferir el fallo que corresponda (Sent. 2 de febrero de 1987 y de 28 de abril de 1982); y posteriormente en fallo de 4 de diciembre de 1995 (exp. 5269) reiteró: “no solo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo...”»* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, sentencia 5 de diciembre de 2008, exp. 5001-3110-002-1999-02197-01), de manera que al ignorar que el demandado se notificó y no alegó ese vicio o irregularidad, se entiende saneada la misma, y como esa irregularidad no tiene la connotación de insaneable, tal como lo precisa el párrafo del artículo 136 del C.G.P., no es acertado abortar la tramitación por la configuración del vicio.

Al margen de lo anterior, el estrado aprecia que los motivos de inadmisión devienen en rebuscados, ya que lo exigido al abogado era que en el poder no indicaba el correo electrónico, lo que no se condice con las piezas procesales, ya que en el poder se aprecia a manuscrito la indicación de ese email del abogado, que es aquel con el que ha intervenido durante todo el proceso, y se tiene establecido la indicación del correo electrónico del demandado en el cuerpo de la demanda, de manera que por esas razones el auto hostigado se quiebra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Colofón de todo ello, es que el auto recurrido se quiebra y será revocado, para en su lugar ordenarse que pierde imperio, y deberá proseguirse con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, no habrá lugar a la imposición de costas procesales por la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del pasado 25 de abril de 2022 dictado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, que decretó el control de legalidad y dejó sin efectos los autos que libraron mandamiento ejecutivo y decretaron las medidas cautelares, y se ordenó rechazar la demanda por no haberse subsanado; y en su lugar, se declara que esa providencia pierde efectos y valor jurídicos

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE proseguir con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Sin costas procesales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA